

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIUNO (2021)

RADICADO: 76001310501120130097701.  
DEMANDANTE: GRACIELA OFELIA OLAYA  
DEMANDADA: UGPP.

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2015 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito Judicial de Cali, si no fuera porque se advierte la existencia de una causal de nulidad, que conlleva a la invalidación de la actuación, en aras de garantizar el debido proceso de los sujetos que no hicieron parte dentro del plenario.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el juez podrá declarar las nulidades insaneables que encuentre, o poner en conocimiento de la parte afectada aquellas que resulten de carácter saneable, en cualquier etapa del proceso.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 133 de dicho compendio procesal, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte:

"... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..." (Negrillas fuera de texto)

Bajo este panorama normativo, se tiene que en el caso de autos la señora GRACIELA OFELIA OLAYA demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", procurando el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, MARTIN AMU GÓNGORA, a partir del 20 de diciembre de 1997, junto con el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En el hecho cuarto del libelo introductor, la accionante manifestó que mediante la Resolución nro. 0295 de 1998, se le concedió la pensión de sobrevivientes del causante a la señora MARIA ELENA BERMÚDEZ en un 50% y el otro 50% restante a los menores MARTIN ADOLFO y VICTORIA LORENA AMU BERMÚDEZ, quienes para la época del fallecimiento de su progenitor, 20 de diciembre de 1997 eran menores de edad, lo que se encuentra acreditado con la referida resolución que obra a folios 131 a 133 del expediente, porque no fueron aportados sus registros civiles de nacimiento.

Es menester tener en cuenta lo dispuesto en asuntos similares en los que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se ha pronunciado sobre el tema a manera de ejemplo; en sentencias CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450; CSJ SL, 6 sep. 2011 rad. 40942; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 34939 y CSJ SL, 31 ago. 2010, rad. 36143, de donde fluye que es perentorio hacer la vinculación de los señores MARTIN ADOLFO AMU BERMÚDEZ y VICTORIA LORENA AMU BERMUDEZ en calidad de hijos del causante MARTIN AMU GONGORA, para que hagan valer sus derechos, los cuales eventualmente tuvieron o tendrían hasta los 25 años en razón de sus estudios, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que la prestación económica está siendo solicitada desde el 20 de diciembre de 1997.

Se configura en sub examine la falta de integración del contradictorio, que da cuenta el artículo 61 del Código General del Proceso, y que apareja como consecuencia la nulidad de lo actuado, pues existiendo otros sujetos procesales respecto de los cuales podría darse un igual o mejor derecho, no es posible entrar a desatar la controversia sin vincularlos al proceso independientemente de la posición que asuman.

Es por lo anteriormente expuesto que, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio la demanda, a fin de que la Juez de primera instancia integre la Litis en debida forma, esto es, vincule al presente proceso a los señores MARTIN ADOLFO AMU BERMUDEZ y VICTORIA LORENA AMU BERMUDEZ hijos de del causante, teniendo en cuenta que fueron beneficiarios de la prestación conforme se expuso en la Resolución No. 0295 del 25 de marzo de 1998.

Se advierte que conservan validez las actuaciones relativas a la UGPP y de la vinculada a la Litis MARIA ELENA BERMÚDEZ que fueron regularmente convocadas a la Litis, así como las pruebas practicadas dentro del proceso, las cuales conservan su eficacia según el artículo 138 Código General del Proceso, de recibo de materia laboral y de la seguridad social en razón del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 de la obra adjetiva laboral.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI ,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el pasado 26 de octubre de 2015, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito judicial de Cali, dentro del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia promovido por GRACIELA OFELIA OLAYA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", a partir del auto admisorio de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la vinculación de los hijos del causante MARTIN ADOLFO AMU BERMUDEZ y VICTORIA LORENA AMU BERMUDEZ, en calidad de litisconsortes necesarios, con quienes se agotarán todas las etapas procesales.

TERCERO: Conservan validez todas las actuaciones relativas a la UGPP y a la vinculada a la Litis MARIA ELENA BERMÚDEZ que fueron regularmente convocadas a las Litis, así como las pruebas practicadas en el proceso, las cuales tendrán eficacia, conforme el artículo 138 Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral en virtud de la integración normativa que autoriza el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: SIN COSTAS de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
Magistrada



Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fbe66e0bb8dd236d1277dd44557aaefa8cb9a818ce9779c406370ab232833f**

Documento generado en 29/11/2021 12:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RAD. 76001310500420140058401.  
DEMANDANTE: CECILIA SOLÍS GONZÁLEZ.  
DEMANDADA: PORVENIR S.A.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el OBJETO de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 17 de noviembre de 2017, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

No obstante, tras estudiar el proceso se encontró que en el trámite de la primera instancia se incurrió en un error que conlleva a declarar la nulidad de todo lo actuado desde la remisión de la notificación por aviso visible a folio 117, conforme se pasa a explicar.

La señora Cecilia Solís González promovió este proceso ordinario laboral y de la seguridad social en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; reclamando el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes desde el 3 de diciembre del 2012 en calidad de compañera permanente del señor Francisco Mamerto Buenaventura Salazar. En su escrito de demanda, solicitó la integración del litisconsorcio con la señora Yuli Preciado Palacio, ya que fue la persona a quien el Fondo de Pensiones le reconoció la prestación pensional, sin embargo, pidió que se requiriera a la sociedad demandada para que informara su dirección de notificación.

Admitida la demanda mediante auto del 10 de septiembre del 2014, se accedió a lo solicitado por la parte activa de la litis; PORVENIR S.A. dio respuesta a la

acción oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y aportando como pruebas la solicitud que diligenció la señora Preciado Palacio con el fin de que se le concediera la pensión de sobrevivientes, en la que se observa que indicó como dirección de notificación la "Cra. 30 Calle 11<sup>a</sup> -36" ubicada en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

Con esta información, el Juzgado procedió a realizar la citación de la integrada a la litis y en vista de que no compareció a notificarse personalmente de la demanda (fl.117) se libró la notificación de la que habla el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; en el plenario se encuentran dos notificaciones por aviso diferentes con la dirección ya referida, pero uno dirigido a Bogotá, D.C. y otro a Yumbo, Valle (fls. 118-119). El apoderado judicial de la actora, mediante memorial allegado al despacho el 10 de septiembre del 2015 (fls.120-121), presentó la constancia de entrega del comunicado que expidió la empresa SERVIENTREGA y solicitó que de no comparecer en el tiempo que la norma establece, se proceda a emplazar a la señora Yuli Preciado Palacio y se le nombre Curador Ad-litem. En dicha constancia, la Corporación se percata que la supuesta entrega se hizo en la "CRA 30 # 11 A – 36 BARRIO EL TABLAZO" pero de la ciudad de Cali, Valle.

Se hace el anterior recuento con el fin de dar claridad a la decisión que se adoptará, toda vez que a juicio de la Colegiatura no se practicó la notificación en debida forma de la señora Preciado Palacio, por lo que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C., norma aplicable en razón a que la integración del contradictorio se dio en vigencia del C.P.C., por lo que es bajo esa norma que debía continuarse el trámite, ya que el artículo 625 del C.G.P. establece que sus disposiciones son aplicables solo cuando se haya proferido el auto de decreto de pruebas.

Así entonces, el artículo 140 del C.P.C., establece:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla" (Negrilla de la Sala).

Salta a la vista que la notificación a la señora Preciado Palacio no se practicó correctamente; toda vez que en el plenario no existe constancia que de cuenta que se le envió la citación para que se notificara personalmente, ni mucho menos que hubiese la recibido y por si eso no fuera suficiente, la constancia de entrega del aviso se realizó en un municipio totalmente diferente al que indicó en su solicitud de reconocimiento pensional.

Por lo dicho, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de sustanciación No. 1355 del 19 de octubre del 2014, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó integrar el contradictorio con la señora Yuli Preciado Palacio, con el fin que se proceda a notificarla en la forma que lo dispone el artículo 315 del C.P.C.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, "conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla".

Por lo expuesto, se dejará sin efecto el auto proferido por este despacho el 23 de junio de los corrientes, únicamente en lo que se refiere al traslado que se le corrió a las partes para que alegaran de conclusión.

No se condenará en costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido por este despacho el 23 de junio de los corrientes, únicamente en lo que se refiere al traslado que se le corrió a las partes para que alegaran de conclusión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de sustanciación No. 1355 del 19 de octubre del 2014, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó integrar el contradictorio con la señora Yuli Preciado Palacio, con el fin que se proceda a notificarla en la forma que lo dispone el artículo 315 del C.P.C.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, "conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla".

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e420e8ade6c4d0a05aed9485c5e032abcd54db900799c025686b257fa1f6ca1

Documento generado en 29/11/2021 12:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RADICADO: 76001310500720190059201.  
DEMANDANTE: NANCY HOLGUÍN CHICA.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y MIN. HACIENDA.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”

En razón a que el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia fue admitido por el despacho de origen, se correrá

traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

RAD. 76001310501120150063101.  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RIVERA HERRERA.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: Por secretaría NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ee0e15ed6612130b6c9658067acac6b00c25d785a430e4f0b1771b4aa725e0**

Documento generado en 29/11/2021 03:11:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RADICADO: 76001310501320120082701.  
DEMANDANTE: CARMELITA CUELLAR CALDERÓN Y OTRO.  
DEMANDADAS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Por estar acorde a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por encontrarlo procedente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia que profirió el 1 de diciembre del 2014 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Con relación a las solicitudes de impulso procesal que militan en el expediente basta con indicar que dado que este asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión, que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comento, se le dará trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por el actor fue admitido en esta providencia, una vez ejecutoriada la decisión y sin necesidad de auto que lo ordene, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: **POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.**

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RADICADO: 76001310501320120082701.  
DEMANDANTE: CARMELITA CUELLAR CALDERÓN Y OTRO.  
DEMANDADAS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y OTROS.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por CARMELITA CUELLAR CALDERÓN y BRAYAN ALEXIS TABARES CUELLAR en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., trámite al que se integró a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECCIÓN AMÉRICA, LA RED DE ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S. y JAIRO ANTONIO JARAMILLO MORALES.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia que profirió el 1 de diciembre del 2014 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: Respecto a las solicitudes de impulso procesal, este asunto sometido a descongestión, se resolverá a más tardar en la fecha límite, la cual está fijada para el 10 de diciembre de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: POR EL TERMINO COMÚN DE 5 DÍAS, LOS CUALES COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO DE ESTA NOTIFICACIÓN.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

QUINTO: Por secretaría NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y FÍJESE el traslado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad69248bd905fc38e86bf661637ce19535cef2694c317360842d2ad1394ca722**

Documento generado en 29/11/2021 03:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>